

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-185/2025

ACTOR: MIGUEL ALONSO RIGGS
BAEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA Y CORINA
MABEL VILLEGAS CHAVIRA.

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de abril de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por la que se **confirma**, en lo que fue materia del juicio, el acto impugnado.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral.
JE	Juicio Electoral.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley/Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Parte actora	Miguel Alonso Riggs Baeza.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Del Procedimiento Especial Sancionador. El diecisiete de enero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** ²., en su calidad de **DATO PERSONAL**

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

PROTEGIDO del Municipio de Chihuahua y **DATO PERSONAL** **PROTEGIDO**, presentaron ante el Instituto dos quejas en contra del Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza en las que, medularmente, refieren la supuesta comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género presuntamente cometida en contra de la primera de las citadas; en consecuencia, el Instituto formó el expediente de clave IEE-PES-005/2025 y acumuló a este el diverso IEE-PES-006/2025.

1.2 Celebración de la Audiencia de Ley. El veintiuno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de marzo, la parte actora interpuso JDC ante el Instituto, combatiendo una presunta actuación por parte de dicha autoridad dentro del PES de clave IEE-PES-005/2025 y su acumulado.

1.4 Recepción del medio de impugnación en el Tribunal. Con fecha tres de abril, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación descrito, así como el Informe Circunstanciado remitido por el Instituto.

1.5 Formación de expediente, registro y turno. A través del acuerdo del cuatro de abril, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-158/2025**,³ y se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.6 Acuerdo Plenario dictado dentro del JDC-158/2025. El quince de abril, este Tribunal emitió acuerdo de Pleno en el que determinó escindir los actos reclamados; además, por lo que hace al agravio relativo al supuesto valor probatorio otorgado a una videograbación de la plataforma *Zoom*, consideró declarar improcedente la vía del JDC, reencauzándolo a la vía de Juicio Electoral, siendo ésta la idónea para la sustanciación del medio de impugnación en comento.

³ Del índice de este órgano jurisdiccional.

1.7 Registro del Juicio Electoral. El dieciséis de abril del año en curso, se formó y registró el Juicio Electoral identificado con la clave **JE-185/2025**, como consecuencia de lo ordenado mediante el acuerdo del Pleno mencionado en el punto anterior, relativo al reencauzamiento del acto reclamado.

1.8 Recepción, admisión del expediente y circulación del proyecto. El **veintiocho** de **abril**, se tuvo por recibido el expediente de clave **JE-185/2025** en esta Ponencia, se admitió el presente medio de impugnación y se circuló el proyecto de resolución para la consideración del Pleno de este Tribunal, convocando a sesión pública para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, se trata de un JE en el cual se combate un acto derivado de un PES, cuya ilegalidad se adjudica al Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 302 de la Ley Electoral, así como el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal, identificado con clave **TEE-AG-01/2018**.⁴

3. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley Electoral, con base en lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ésta se asientan el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable, así como

⁴ Mediante el cual se establece al juicio electoral como la vía para reclamar aquellos actos que no se encuentran comprendidos dentro de alguna de las hipótesis de los medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

los hechos y agravios, asentándose además el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se hace la precisión de que, toda vez que el medio de impugnación que dio origen al presente JE fue interpuesto en tiempo, se cumple el requisito en análisis.⁵

c) Legitimación y personería. El actor promueve el medio de impugnación por su propio derecho así como en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Chihuahua, por lo que se tiene por satisfecho el requisito de mérito, conforme a lo señalado por el artículo 317, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, ello, al referir una vulneración a su esfera de derechos mediante la determinación del acto impugnado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho al no existir instancia o medio que deba agotarse con anterioridad.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Fijación de los actos

Previo al análisis de fondo de los motivos de agravio señalados por la parte actora, este Tribunal estima necesario precisar que únicamente en el apartado denominado “*REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN*”, el actor refiere que el acto impugnado consiste en la “*negativa de admisión de las pruebas, oferctadas (SIC) por el suscrito en cuanto a los vídeos del procedimiento especial sancionador...*” sin embargo, del análisis íntegro al medio de impugnación en estudio, se advierte que el acto reclamado por el recurrente radica medularmente en el supuesto valor probatorio que el Instituto otorgó a una videograbación relacionada con los hechos motivo de la denuncia y no así la negativa de admisión de la misma.

⁵ Ello, de conformidad con el artículo 307 de la Ley Electoral y el Acuerdo de clave TEE-AG-01/2018.

No obstante lo anterior, cabe recalcar que mediante Acuerdo Plenario de fecha uno de abril⁶, este Tribunal ordenó a la autoridad electoral reponer las inconsistencias relacionadas con el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de la prueba referida por el recurrente, por consiguiente y a pesar de que la manifestación previamente vertida no constituye la causa de pedir del actor, resulta indispensable precisar además que ante la reposición de diversas actuaciones ordenas por este Tribunal, tal circunstancia ya fue previamente materia de estudio.

4.1.1 Síntesis de agravios

Conforme a lo previamente señalado, el escrito de demanda presentado y la fijación de los actos impugnados realizada previamente en el JDC-158/2025, se advierte que el actor alega lo siguiente:

I. El Instituto le otorgó valor probatorio a una prueba que, según su dicho, no es la idónea para acreditar su participación en una sesión del Ayuntamiento, lo cual es contrario al principio de certeza.

Al respecto, el promovente narra que el Instituto le otorgó valor probatorio a una videograbación obtenida de la plataforma de videoconferencia *Zoom*, situación que resulta en su perjuicio, toda vez que infiere es una prueba no idónea y un medio no oficial que el Ayuntamiento de Chihuahua utiliza para la transmisión de las sesiones que al efecto le corresponden.

Así, el haber valorado tal probanza transgrede el principio rector de la materia electoral como lo es el de certeza.

5. CUESTIÓN PREVIA

5.1 Informe rendido por la autoridad responsable⁷

⁶ Dictado dentro de los autos del expediente de clave **PES-062/2025**.

⁷ Visible de la foja 01 a la 05 del expediente.

En fecha tres de abril, el Instituto al remitir su informe circunstanciado,⁸ señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Los motivos de agravio son infundados e inoperantes, ya que la autoridad responsable no tiene la facultad de valorar de manera definitiva las pruebas aportadas en el procedimiento, sino que se limita a integrar el expediente y remitir el asunto al Tribunal.
- El Tribunal tiene la tarea de valorar y emitir una resolución final sobre las pruebas presentadas en el expediente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

Con la finalidad de estudiar de manera exhaustiva los motivos de disenso planteados anteriormente, resulta indispensable para esta autoridad delimitar y analizar las facultades y atribuciones que le confiere la Ley a las autoridades como el Instituto y propiamente el Tribunal por cuanto hace a la instrucción, sustanciación y resolución de procedimientos como el PES.

A su vez, es preciso especificar la naturaleza y el alcance de las probanzas que pueden ser ofrecidas y, en su caso, admitidas y valoradas en el PES, toda vez que es mediante éste en donde se dio origen al motivo de inconformidad de la parte actora.

En primer término, por cuanto hace a las facultades y atribuciones del Instituto, la Ley Electoral señala, en lo que interesa, lo siguiente:

- El artículo 68 BIS señala que el Instituto a través de su Secretaría Ejecutiva tramitará el PES y lo remitirá al Tribunal.
- Por su parte, en su artículo 280 se especifica que será el Instituto quien instruirá el PES derivado de la denuncia de conductas que,

⁸ Ello, relativo al JDC-158/2025, mismo que sirve de referencia para el presente expediente toda vez que, como se ha mencionado, del primero de estos deriva el presente juicio electoral.

entre otras, sean constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género; tema que concierne al expediente del que se origina el acto materia de impugnación.

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, una vez admitido el PES, debe emplazar a las partes con la finalidad de que éstas comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.⁹
- Una vez que finalice la audiencia referida, el Instituto remitirá al Tribunal el PES con la totalidad de las constancias que integran el expediente.¹⁰

Por su parte, el artículo 295 de la Ley Electoral, en su inciso a), contempla que el Tribunal **será la autoridad encargada de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los procedimientos** establecidos en la Ley de referencia.

Además, cabe destacar que parte de los alcances de la reforma del año 2014 en materia electoral, el PES adquirió una naturaleza jurídica híbrida, es decir, cuenta con la participación del Instituto en la instrucción y, en un segundo momento, del Tribunal para llevar a cabo **su estudio** y resolución.

Ahora, con relación al punto relativo a la valoración de pruebas en el PES, el Instituto cuenta con la facultad de admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; ello, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, acorde a lo dispuesto por el artículo 290, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral.

En tales circunstancias, el artículo 332, numeral 1), inciso d) de la citada Ley, establece que el Tribunal, dictará una resolución en la que se pronuncie sobre el examen y **valoración** de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas.

6.2 Marco contextual

⁹ De conformidad con el artículo 287 BIS, numeral 7) de la Ley Electoral.

¹⁰ Ello, según lo mandatado por el artículo 287 BIS, numeral 8) de la Ley Electoral.

Una vez plasmado el contexto normativo previsto y, a efecto de llevar a cabo un análisis detallado de los hechos narrados por la parte actora a la luz de los preceptos legales aplicables, resulta necesario detallar el marco contextual de los actos impugnados, mismo que se resume de la forma siguiente:

- i. En fecha veintiuno de marzo se celebró la audiencia de pruebas y alegados dentro del expediente instruido por el Instituto y registrado bajo la clave IEE-PES-005/2025 y su acumulado.
- ii. El día veintisiete del mismo mes la parte actora presentó el medio de impugnación de mérito, precisando, en esencia, estar inconforme con la **valoración que le otorgó el Instituto** a la prueba consistente en la videgrabación de la sesión del Ayuntamiento de la que se desprenden los presuntos hechos que originaron la denuncia.

6.3 Caso concreto

Al advertir este Tribunal como principal motivo de disenso de la parte actora el que el Instituto haya llevado a cabo, según su dicho, una valoración de una probanza que no es idónea y vulnera el principio de certeza, es que debe definirse si la autoridad instructora incurrió en un actuar indebido.

En tal orden de ideas, tal como se expuso en el marco normativo, el Instituto al instruir el PES es la autoridad facultada por la Ley Electoral para, en caso de ser aplicable, admitir y desahogar las pruebas que ofrezcan las partes; ello, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

De ahí que, la admisión de pruebas realizada por el Instituto constituye una valoración de éstas conforme al cumplimiento de requisitos en su ofrecimiento; aunado a ello, **no existe una disposición en la que se le otorgue a dicha autoridad la facultad de emitir una valoración** de la idoneidad o viabilidad de las pruebas en relación con el PES que se estudia.

Por tanto, la admisión y desahogo de las pruebas que lleva a cabo el Instituto se trataría únicamente de un estudio preliminar de las mismas y no un pronunciamiento de ellas respecto de si son viables o idóneas para determinar la existencia de las conductas denunciadas.

Por otra parte, es importante hacer énfasis en el alcance de este Tribunal como órgano jurisdiccional, cuya labor se centra en la función de dictar resoluciones en donde se valoren y concatenen tanto los hechos como los medios de convicción que integren los asuntos de su competencia.

Así, es dable subrayar que **la valoración** de la probanza referida por la parte actora **no le corresponde al Instituto**, sino a éste Tribunal, al momento de emitir una sentencia en la que se estudie el fondo de la controversia; esto es, dentro del PES materia de la denuncia principal.¹¹

En tal orden de ideas, en concordancia a lo previamente analizado, para este Tribunal, los motivos de agravio planteados por la parte actora resultan **infundados**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia del juicio, el acto impugnado.

SEGUNDO. Se solicita a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a las partes; y b) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

¹¹ Mismo que fue registrado bajo la clave **PES-062/2025** en el índice de este órgano jurisdiccional y se encuentra en periodo de instrucción.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente JE-185/2025 por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco a las catorce horas. **Doy Fe. Rúbricas.**